

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 932

Panamá, 9 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de **Lili Arselis Aguilar Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 049 de 13 de enero de 2009, emitida por el **administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 926 de 4 de septiembre de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de agosto de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 10 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 10 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 y 133 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido los siguientes artículos de la ley 38 de 2000: el 34 que se refiere los principios que informan el procedimiento administrativo; y el 47 que prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la Ley, debido a que no se le permitió efectuar sus descargos y no se tomó en consideración que las ausencias que se le atribuyeron no sumaban la cantidad establecida en la norma para proceder a su destitución. (Cfr. fojas 130 a 132 del expediente judicial).

Por otra parte, la recurrente indica que la resolución 049 de 13 de enero de 2009, acusada de ilegal, infringe el

artículo 156 de la ley 9 de 1994, ya que, según su dicho, no se le formularon cargos y tampoco se realizó una investigación sumaria tendiente a comprobar la falta que se le atribuye. (Cfr. foja 132 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Autoridad Marítima de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 34 y 47 de la ley 38 de 2000, y el artículo 156 de la ley 9 de 1994 se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procederá a analizarlas de manera conjunta.

Por tal razón, debemos destacar que los argumentos de la recurrente carecen de sustento jurídico, habida cuenta que a Lili Araselis Aguilar Díaz, con categoría de servidora pública de carrera administrativa, se le adelantó un procedimiento disciplinario que culminó con la emisión de la resolución 049 de 13 de enero de 2009, por medio de la cual se resolvió destituir la del cargo de trabajadora manual que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, por haber incurrido en la causal de abandono del puesto de trabajo en forma injustificada definida en el

artículo 70 del reglamento interno del recurso humano de la institución, en el período comprendido del 25 al 28 de noviembre de 2008. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

A este respecto, es importante señalar que la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada elaboró un edicto de notificación que iba dirigido a Lili Araselis Aguilar Díaz, mismo que fue fijado por dos días contados a partir de 3 de diciembre de 2008, con la finalidad de notificarle a la demandante que en cumplimiento del principio del debido proceso legal y ante la imposibilidad de ubicarla en su puesto de trabajo, se le comunicaba que se le habían formulado cargos en ese Despacho, basados en la causal denominada abandono del puesto de trabajo, por haberse ausentado injustificadamente en el período antes indicado, ello con fundamento en el artículo 70 del reglamento interno del recurso humano de la institución. También se le indicó mediante el citado edicto que tenía derecho a presentar sus descargos, a ser asistida por un abogado, y a hacer uso de los recursos que le permite la Ley, en los plazos y ante las instancias establecidas para tales efectos, de lo que esta Procuraduría colige que a la demandante sí se le dieron todas las garantías procesales para su defensa durante el curso del procedimiento administrativo que se instauró en su contra, por lo que no se ha infringido el artículo 34 de la ley 38 de 2000, invocado por la parte actora. (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

El 4 de diciembre de 2008, una vez desfijado el edicto

de notificación que contenía el cargo de destitución en contra de la referida funcionaria, se confeccionó la nota OIRH-2124-2008, emitida por el jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el jefe inmediato de la demandante, dirigida al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con la recomendación de que la ahora demandante fuera destituida del cargo por razón de las ausencias injustificadas antes mencionadas. (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se dictó la resolución 049 de 13 de enero de 2009, por medio de la cual se resolvió ordenar la destitución de Lili Araselis Aguilar Díaz, misma que le fue notificada a la actora el 20 de enero de 2009. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El 14 de abril de 2009, el jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la referida entidad autónoma emitió la nota 0516-04-2009-OIRH, dirigida a la Junta de Conciliación y Apelación de Carrera Administrativa, por medio de la cual puso en conocimiento de este organismo la actuación que se había adelantado respecto de la entonces funcionaria Lili Araselis Aguilar Díaz, lo que en opinión de este Despacho corrobora el hecho que la demandada se ciñó al procedimiento establecido, tanto en reglamento interno de la entidad, como en la ley 9 de 1994, para efectuar el referido procedimiento disciplinario, lo que descarta la infracción del artículo 156 de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 115 y 119 del expediente judicial).

Posteriormente, la secretaria ejecutiva de la

Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa se dirigió al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la nota JACCA número 164-2009 de 29 de abril de 2009 que, a su vez, remitía la resolución ejecutiva 232-2009 de 24 de abril de 2009, por medio de la cual dicho organismo contestó el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en representación de Lili Araselis Aguilar Díaz, por razón de su destitución, que resolvió mantener en todas sus partes lo dispuesto en la resolución administrativa 049 de 13 de enero de 2009. Una vez notificada la demandante de lo anterior, se le comunicó que contaba con el término de 3 días para formalizar sus alegatos. (Cfr. fojas 2 a 9, 105 y 120 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, esta Procuraduría se opone al cargo de ilegalidad relacionado con la supuesta infracción del artículo 47 de la ley 38 de 2000, y al argumento expuesto por la demandante en el sentido de que las ausencias que se le atribuyeron no sumaban la cantidad establecida en la norma para proceder a su destitución, ya que el artículo 70 del reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá es claro al establecer que el abandono supone la no comparecencia injustificada del servidor público a su puesto de trabajo durante tres días consecutivos, lo que lo hará acreedor a la destitución directa en la forma y procedimiento establecido en ese reglamento. En el proceso que ocupa nuestra atención quedó evidenciado que Lili Araselis Aguilar Díaz abandonó su cargo durante cuatro

días, concretamente, del 25 al 28 de noviembre de 2008, lo que desestima el referido cargo de ilegalidad. (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la hoy demandante presentó junto con su recurso de apelación, una serie de fotocopias de los certificados de incapacidad y del formulario de justificación de ausencia del 25 al 28 de noviembre de 2008, sin embargo, los mismos carecían del acuse de recibido y de la firma del jefe inmediato, lo que les restó todo valor probatorio. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En razón de lo anteriormente expuesto a la ex funcionaria Aguilar Díaz se le aplicó lo dispuesto en el modelo de reglamento interno de carrera administrativa y en el reglamento interno de la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo artículo 81 dispone que el servidor público que se ausente en lunes o viernes, en el día anterior o posterior a feriados de fiesta o duelo nacional, en días de pago o posteriores a esta fecha, deberá justificar y comprobar debidamente su ausencia, y que incumplimiento de lo antes indicado dará lugar a una sanción.

También sirvieron de fundamento a la decisión adoptada tanto el artículo 82 del citado reglamento, que indica que el servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia, y que de existir algún impedimento justificable para tal

comunicación, el servidor público, a su regreso, deberá presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario, se le considerará la ausencia como injustificada, como su artículo 83 que, entre otras cosas, establece que toda ausencia por enfermedad que no sea superior a dos días, requerirá la presentación de un certificado idóneo a través del cual se pueda verificar la autenticidad del evento reportado como justificado para dicha ausencia. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que en el expediente judicial existen constancias documentales que acreditan que Lili Araselis Aguilar Díaz no estaba cumpliendo con las tareas que le fueron asignadas en las distintas oficinas de la Dirección de Marina Mercante, por razón de sus constantes ausencias, algunas justificadas, otras no; y que la Sección de Aseo de Pan Canal estuvo en crisis por falta de un trabajador manual, lo que dio lugar a constantes quejas en contra de la hoy demandante, por lo que se solicitó su reemplazo. (Cfr. fojas 97, 98 y 113 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente indicado permite a este Despacho arribar a la conclusión que en el proceso bajo análisis se ha acreditado que no se han infringido los artículos 34 y 47 de la ley 38 de 2000, ni el artículo 156 de la ley 9 de 1994, por lo que han quedado sin sustento las afirmaciones hechas por la parte actora en su libelo de demanda, relativas a la destitución del cargo de trabajadora manual que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 049 de 13 de enero de 2009, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada de los expedientes administrativos que guardan relación con este caso y cuyos originales reposan en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá y en la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Se objetan las pruebas documentales visibles a fojas 1, 11 a 28, 31 a 36, 39, 41 a 103, 106 a 110, 112 a 119 y 125 del expediente, por carecer del requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General